

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que la Clínica Versalles dio respuesta al requerimiento realizado, el día 23 de noviembre del presente año. **Sírvase proveer. Manizales, 25 de noviembre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
SECRETARIO**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SALUDTOTAL E.P.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2018-00172</b>
<b>AUTO DESACATO:</b>	<b>074</b>

El día 4 de abril del año 2018, se profiere sentencia de tutela N° 052 bajo el radicado 2018-00172, teniendo como accionante a la señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE** y como accionado a **SALUDTOTAL E.P.S.** En su momento el despacho ordena tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social. En consecuencia, se conceder a la accionante un tratamiento integral respecto de su patología denominada: **SINDROME SECO Y SINDROME BLAU.**

El día 9 de noviembre del año 2020, la señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE** allega al despacho por medio del correo electrónico una solicitud de incidente de desacato contra **SALUDTOTAL E.P.S** manifestando que no se le ha autorizado la orden prescrita por el Dr. Julián David Cortés Herrera, especialista en ortopedia y traumatología el pasado 31 de octubre, tendiente a que se le realice una Valorización por un Centro Especializado de Hematología y Reumatología. **Historia clínica 810003245-1 y orden médica 810003245 ambas expedidas por la Clínica Versalles.**

Posteriormente el despacho advierte la existencia de una diferencia entre la orden médica prescrita por el Dr. Julián David Cortés Herrera, especialista en ortopedia y traumatología el pasado 31 de octubre y las autorizaciones de citas médicas con

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

especialistas que se conceden y se exponen en el escrito de contestación que presenta **SALUDTOTAL E.P.S** el día 17 de noviembre del año presente.

La diferencia radica en que la orden médica que allega la incidentante, hace alusión a que ella debe ser valorada por un **Centro Especializado en Hematología y Reumatología**, elemento que no se logra visualizar en las citas médicas con especialistas que le autoriza la parte incidentada.

Acto seguido, se requiere a **SALUDTOTAL E.P.S** por medio del auto de desacato número 069, con el fin de tener claridad respecto de la diferencia que se advierte y se expone de presente. La respuesta obtenida, es que no se tiene constancia de la orden médica que indica que la señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE** debe de ser valorada por un Centro Especializado de Hematología y Reumatología y que adicionalmente, el Hospital de Caldas es una institución especializada en Reumatología y Oncólogos de Occidente S.A.S es una institución especializada en Hematología. Se lee:

*“La IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE es una institución habilitada y especializada en HEMATOLOGIA como se puede evidenciar en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS: <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/Caldas> MANIZALES 1700101096 01 ONCOLOGOS DEL OCCIDENTES.A.S. 321 -HEMATOLOGÍA DHS052634*

*La IPS SES HOSPITAL DE CALDAS es una institución habilitada y especializada en REUMATOLOGIA como se puede evidenciar en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS: <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/Caldas> MANIZALES 1700100103 01 SERVICIOS ESPECIALES DESALUD 348 -REUMATOLOGÍA DHS102910*

Dada la respuesta por parte del incidentado, se procedió a requerir a la Clínica Versalles para que manifestara si las autorizaciones con médicos especialistas en el Hospital de Caldas y Oncólogos de Occidente S.A.S autorizadas por **SALUDTOTAL E.P.S**, cumplieran con el fin y el objetivo de la orden médica expedida por la institución.

El día 23 de noviembre del año en curso, la Clínica Versalles allega respuesta y manifiesta que en efecto la señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE** debe de ser atendida por un especialista en hematología y reumatología (especialistas diferentes para cada patología) pero que finalmente quien decide a que lugar se debe remitir el paciente, es la respectiva Entidad Prestadora de Salud. Se lee:

*“(…) Se indica que no es menester de la clínica Versalles dar concepto sobre ello, puesto que, en consulta con el especialista (Dr. Cortés) vía telefónica, el galeno menciona que no es con una IPS en específico con ambas especialidades, pero sí se*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

*debe ser valorada en las dos especialidades por necesidad y bienestar del paciente con los prestadores que la EPS tenga contratado (...) y agrega "el paciente puede ser atendido por instituciones que posean habilitaciones del servicio que requiere el paciente y bajo la red contratada de su asegurador".*

Teniendo en cuenta los hechos y las actuaciones relevantes mencionadas dentro del presente incidente de desacato, este despacho encuentra que **SALUDTOTAL E.P.S** ha cumplido con lo ordenado por el juez en la sentencia de tutela N° 052 bajo el radicado 2018-00172, autorizando las respectivas citas médicas con especialistas diferentes para cada patología (reumatología y hematología) en centros de salud idóneos para tal fin.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de lo confirmado por este despacho, que no es dable continuar con el trámite incidental, toda vez que **SALUDTOTAL E.P.S** cumplió, autorizando y programando las citas con médicos especialistas en centros idóneos para cada patología requeridas por la señora **MARTHA ADRIANA GIRALDO ALZATE**. Es por esto, que no se le puede atribuir dolo o culpa grave a la actuación de la autoridad incidentada, ya que no se hallaron demostrados los elementos requeridos para que se configurara una responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato, consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

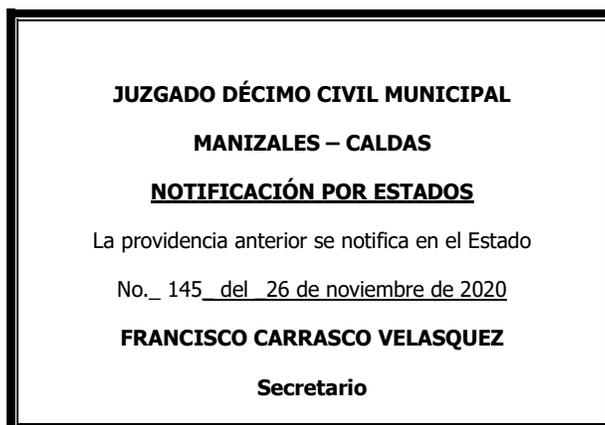
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

OAJ



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5b5b59a790d07d57467a0c29dc12ae927d12fc51f81c825d8f368db097dbbd**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

Documento generado en 25/11/2020 04:02:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**